



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA, Abril
ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DECIDE INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

REFERENCIA: PROCESO AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA PERTUZ OROZCO
DEMANDADO: JAIRO LUIS BRITO PINEDA
RADICACIÓN: 44-378-4089-001-2023-00034-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Entra el despacho a decidir sobre la solicitud de Incidente De Responsabilidad Solidaria, presentado por el doctor KELVIN ENRIQUE SERRANO RODRÍGUEZ apoderado judicial de la parte demandante señora **ADRIANA MARCELA PERTUZ OROZCO**, donde manifiesta que el tesorero y/o pagador o gerente de la empresa Carbones Colombianos Del Cerrejón S.A, entidad para la cual labora el demandado **JAIRO LUIS BRITO PINEDA.**, no le ha dado estricto cumplimiento a la medida cautelar comunicada mediante oficio no. 0372-23 del 20 de abril del 2023.

ANTECEDENTES

El incidentante doctor KELVIN ENRIQUE SERRANO RODRÍGUEZ apoderado judicial de la parte demandante señora **ADRIANA MARCELA PERTUZ OROZCO**, presentó Incidente De Responsabilidad Solidaria ante este despacho en contra del tesorero y/o pagador o gerente de la empresa Carbones Colombianos Del Cerrejón S.A, entidad para la cual labora el demandado **JAIRO LUIS BRITO PINEDA.**, indicando que los mismo no le ha dado estricto cumplimiento a la medida cautelar comunicada mediante oficio no. 0372-23 del 20 de abril del 2023.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD INCIDENTAL

La parte incidentante sustenta el presente Incidente De Responsabilidad Solidaria:

- “- Artículo 129 y siguientes del Código General Del Proceso.*
- Ley 1098 de 2.006.*
- Numeral 1 del Artículo 130 de la LEY 1098 DE 2006:*
 - 1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.”*



II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por medio de auto de fecha Marzo cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024) se ordenó la apertura del incidente de Incidente De Responsabilidad Solidaria interpuesto por el doctor KELVIN ENRIQUE SERRANO RODRÍGUEZ apoderado judicial de la parte demandante señora **ADRIANA MARCELA PERTUZ OROZCO**, en contra del tesorero y/o pagador o gerente de la empresa Carbones Colombianos Del Cerrejón S.A, entidad para la cual labora el demandado **JAIRO LUIS BRITO PINEDA**, en el cual se corrió traslado a la parte incidentada, por el término de dos (02) días, para que contestara, e informara a este despacho los motivos por los cuales no se había dado cabal cumplimiento a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 0372-23 del 20 de abril del 2023.

El pasado trece (13) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024), la empresa Carbones Colombianos Del Cerrejón S.A, dio respuesta al requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha Marzo cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024), informando y aportando las evidencia del cumplimiento de la medida comunicada mediante oficio No. 0372-23 del 20 de abril del 2023, de la siguiente manera:

(...)

1. En fecha 19 de mayo de 2023, recibimos al correo de notificaciones judiciales de la compañía, y de parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Hatonuevo, el Oficio No. 0372-23 de fecha 20 de abril de 2020, a través del cual el Despacho decreto medida de Embargo y Retención del 25% del salario y prestaciones sociales del Demandado **JAIRO LUIS BRITO PINEDA**.
2. Dichos descuentos empezaron a aplicarse desde el mes de junio de 2023, hasta la fecha, en los términos establecidos en el oficio mencionado en el anterior numeral, y al día de hoy se han consignado hasta la fecha indicada, la suma de \$9.770.589.
3. No obstante lo anterior, por un error involuntario, no se aplicaron deducciones de la medida de embargo a las prestaciones sociales del demandado, lo cual no se realizó con dolo ni con intenciones de ir en detrimento de los intereses de la parte demandante, como tampoco con el fin de desobedecer malintencionadamente la orden emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Hatonuevo – La Guajira a través del oficio citado.
4. De parte de la Compañía, ya se ha impartido internamente la orden para consignar en la cuenta correspondiente del Banco Agrario, señalada en el oficio en mención, los descuentos del 25% sobre las prestaciones sociales del Demandado, que no se efectuaron como lo son: primas del mes de junio y diciembre de 2023, cesantías e intereses de cesantías 2024, suma que asciende a los \$2.372.756, de la cual se adjunta soporte de consignación.



JAIRO LUIS BRITO PINEDA

Primas junio 2023	2087400	25%	\$ 521.850,00
Primas junio 2024	2335644	25%	\$ 583.911,00
Cesantías 2024	4524985	25%	\$ 1.131.246,25
Intereses de cesantías 2024	542998	25%	\$ 135.749,50
			\$ 2.372.756,75

5. Teniendo en cuenta todo lo expuesto, manifestamos que si estamos dando cumplimiento a la orden de Embargo impartida por este Despacho a través de oficio No. 0372-23 de fecha 20 de abril de 2023, por lo que solicitamos comedidamente no sea considerado el trámite incidental de responsabilidad solidaria.

Formulario de consignación de depósitos judiciales emitido por el Banco Agrario de Colombia. El documento contiene los datos de la demanda, el valor del depósito, y la descripción del proceso.

CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

DEPÓSITOS JUDICIALES ☐ **GIRO JUDICIAL** ☒

FECHA DE CONSIGNACIÓN: 20/04/2023
CÓDIGO: 160
NOMBRE OFICINA: Sucursal Barranquilla
NÚMERO DE OPERACIÓN: 280.24.417-9
NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL: 443782642001

NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE: Juzgado Promiscuo Municipal Hatonuevo
NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL: 443784089001202300003400

DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1118816695, PRIMER APELLIDO: Pertuz, SEGUNDO APELLIDO: Orozco, NOMBRES: Adriana Marcela

DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1116818992, PRIMER APELLIDO: Brito, SEGUNDO APELLIDO: Pineda, NOMBRES: Jairo Luis

CONCEPTO: 1. DEPÓSITOS JUDICIALES, 2. PRESTACIONES SOCIALES, 3. ALIMENTACIÓN DE POLICIA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA, 4. REMATE DE BIENES, 5. CAUCIONES (EXCARCELACIONES), 6. CUOTA ALIMENTARIA, 7. RANQUEO JUDICIAL, 8. REMATE DE BIENES, 9. GASTOS NOBILIARIOS

DESCRIPCIÓN: Proceso de alimentación - oficio N. 372-23

VALOR DEPÓSITO (I): \$ 2.372.757

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE: Carbones Colombianos del Cerrejón S.A.S.
C.C. O RIT N°: 830.021.417-9
TELÉFONO: 3601670

FORMA DEL RECAUDO: VALOR DEL DEPÓSITO (I): \$ 2.372.757, VALOR DEL DEPÓSITO (II): \$ 42.896, VALOR DEL DEPÓSITO (III): \$ 8.340

VALOR TOTAL A CONSIGNAR (I+II+III): \$ 2.424.993

NOMBRE DEL SOLICITANTE: Carbones Colombianos del Cerrejón S.A.S.
C.C. N°: 830.021.417-9

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procedió el despacho a verificar la norma, la cual establece:

Código General del Proceso

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

La corte constitucional ha expresado que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia no ha sido cumplido desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial,



lo que significa que estas debe gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

Al respecto, cabe anotar, la decisión adoptada por la corte constitucional sobre el tema, en consecuencia, la SENTENCIA T-766 del 9 de diciembre de 1998, con ponencia del magistrado JOSE GRAGORIO HERNANDEZ CALINDO, donde se dejó consignado:

“Es la propia constitución política (artículo 86) la que en búsqueda de la efectividad de los derechos fundamentales y a eficiencia de su protección judicial, hace consistir la protección de la que se trata, en una orden de inmediato e ineludible cumplimiento, para que aquel respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo.

Tiénese entonces, que el Juez de tutela que encuentra configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la trasgresión de los mandatos constitucionales, sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esa decisión se consagra necesariamente en una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, o de un particular, en los eventos que la constitución contempla, si es desobedecida, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficiencia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales.

Por tanto, es necesario la consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencias el sistema jurídico”.

INCIDENTE DE DESACATO-Finalidad

“A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.”

Sentencia C-367/14

Las reglas sobre sanciones, que se encuentran en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, tienen el siguiente contenido.

“En el artículo 52 se señala que incumplir una orden judicial proferida con base en este decreto, puede hacer incurrir a la persona responsable de ello en una sanción de “arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales”, salvo que se haya previsto una sanción distinta y sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan. Esta sanción se impondrá por el juez autor de la orden mediante trámite incidental.

En el artículo 53 se fijan tres tipos de responsabilidad penal imputables a la persona que incumple el fallo de tutela y al juez. Sea por incumplir el fallo de tutela o por repetir la acción o la omisión que dio lugar a la tutela, la persona puede incurrir en el delito de fraude a resolución judicial. Por incumplir con las funciones dadas por este decreto, el juez puede incurrir en el delito de prevaricato por omisión.”



La Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado con respecto del alcance del incidente de desacato y su diferencia con respecto a la solicitud de cumplimiento por medio de Sentencia T-233/18, manifiesta,

“i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal. ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva. iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del Decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia. iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque v) puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.

A pesar del carácter sancionatorio del incidente de desacato, el objetivo fundamental de este mecanismo es el cumplimiento del fallo de tutela, por tal motivo se imponen las sanciones de multa y detención, en la medida que estas logran darle eficacia al cumplimiento de las órdenes impartidas por los jueces en sede de tutela. También se ha manifestado que el incidente de desacato tiene un carácter accesorio con respecto a la solicitud de cumplimiento, es decir, mientras esta última, se funda en aspectos objetivos que llevan a que se dé cumplimiento de la decisión, el incidente de desacato lleva inmersa una valoración subjetiva, en tanto requiere que se demuestre dolo o culpa en el incumplimiento de la orden impartida. Sin embargo, la jurisprudencia ha admitido estos dos instrumentos como idóneos para exigir el cumplimiento de los fallos de tutela.

Por otra parte, se ha dicho que la solicitud de cumplimiento puede ser iniciada ya sea por el juez competente, o bien por el Ministerio Público, mientras que el incidente de desacato necesita de la solicitud del interesado para que se pueda tramitar, y por regla general el competente para conocer de ambas figuras es el juez de primera instancia. Además de ello es preciso tener en cuenta que sobre estas decisiones no cabe recurso alguno, salvo que se sancione con desacato, y que estas decisiones no deben ser enviadas a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”

IV. CASO CONCRETO

Este despacho pudo evidenciar que la empresa Carbones Colombianos Del Cerrejón S.A, dio respuesta al requerimiento decretado mediante auto de fecha Marzo cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024), informando y aportando las evidencias del cumplimiento de la medida comunicada mediante oficio No. 0372-23 del 20 de abril del 2023. De igual forma, esta agencia judicial pudo verificar en la plataforma del Banco Agrario asignada a este despacho la consignación realizada por la empresa Carbones Colombianos Del Cerrejón S.A y de la cual se constituyó el título judicial No. 436400000184623 de fecha 13 de Marzo de 2024, el cual fue reclamado el pasado 20 de Marzo de 2024 por el doctor KELVIN ENRIQUE SERRANO RODRÍGUEZ apoderado judicial de la parte demandante señora **ADRIANA MARCELA PERTUZ OROZCO**, por lo cual se puede evidenciar el cumplimiento por parte de la empresa incidentada, toda vez que ha acatado la medida cautelar decretada.

Por lo anterior, y como quiera que se probó que la empresa incidentada dio cumplimiento a la medida comunicada mediante oficio No. 0372-23 del 20 de abril del 2023, se puede concluir que fue superada la afectación a la parte demandante, en consecuencia, no es procedente acceder a las pretensiones planteadas por el incidentista.



V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Hatonuevo La Guajira, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el incidente de responsabilidad solidaria presentado por el doctor KELVIN ENRIQUE SERRANO RODRÍGUEZ apoderado judicial de la parte demandante señora **ADRIANA MARCELA PERTUZ OROZCO**, en contra del tesorero y/o pagador o gerente de la empresa Carbones Colombianos Del Cerrejón S.A, entidad para la cual labora el demandado **JAIRO LUIS BRITO PINEDA.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXONÉRESE de responsabilidad al tesorero y/o pagador o gerente de la empresa Carbones Colombianos Del Cerrejón S.A.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta decisión a través de la secretaria por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art.28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ